

LEY N° 8.306

Sanción: 16/06/2010

B.O.: 30/06/2010

Artículo 1°.- Modificase la Ley N° 5233 conforme se indica a continuación:

En el Art. 60 reemplazar el inciso 5, por el siguiente:

"5. Los bonos profesionales en concepto de patente, cuyo importe será fijado periódicamente por el Consejo Directivo, que serán abonados al iniciar el juicio o primera actuación, conforme lo determine la reglamentación".

En el Art. 75 reemplazar el inciso 11, por el siguiente:

"11. Además de los recursos que se establecen en la presente Ley, serán recursos del Colegio los bonos profesionales en concepto de patente, cuyo importe será fijado periódicamente por el Consejo Directivo, y que serán abonados al iniciar el juicio o primera actuación, conforme lo determine la reglamentación;"

Art. 2°.- Modificase la Ley N° 6023, conforme se indica a continuación:

En el Art. 48 reemplazar el inciso 5, por el siguiente:

"5. Los bonos profesionales, cuyo importe será fijado periódicamente por el Consejo Directivo, y que serán abonados al iniciar el juicio o primera actuación, conforme lo determine la reglamentación;"

Art. 3°.- Modificase la Ley N° 6059, conforme se indica a continuación:

En el Art. 26 reemplazar el inciso a), por el siguiente:

"a) La contribución que anualmente fije el directorio, la que deberá ser abonada al promover el juicio, al intervenir por primera vez en ellos o al tramitar exhortos en cualquier fuero, instancia o jurisdicción".

Reemplazar el Art. 27, por el siguiente:

"Art. 27: Las contribuciones previstas en los incisos j) y k) del artículo anterior, será integradas:

a) En los juicios ordinarios, sumarios, sumarísimos y especiales, con un aporte inicial del 1% (uno por ciento) del monto de la demanda, e igual porcentaje al contestar y/o reconvenir, con un tope máximo en ambos casos del 50% (cincuenta por ciento) del importe de la jubilación mínima vigente al mes anterior al de la presentación.

b) En los juicios ejecutivos, prendarios e hipotecarios, con un aporte inicial del 0,5% (cero cinco por ciento) del monto reclamado e igual porcentaje al oponerse defensa y/o excepciones, con un tope máximo en ambos casos de 25% (veinticinco por ciento) del importe de la jubilación mínima vigente al mes anterior al de la presentación.

c) En los juicios de desalojo, con un aporte inicial del 1% (uno por ciento) sobre el equivalente a un año de alquiler al deducirse la demanda, e igual porcentaje al contestarla, con idéntico tope que el fijado en el Inc. a.

d) En los procesos correccionales y penales, con un aporte inicial equivalente al 2% (dos por ciento) de una jubilación ordinaria mínima vigente al 31 de diciembre del año anterior, por cada parte interviniente.

La acción civil en sede penal abonará igual porcentaje que el fijado en el inciso a) para los casos de juicio ordinario.

e) En los juicios sin valor determinado, con un aporte inicial equivalente al 2% (dos por ciento) del monto de una jubilación ordinaria mínima vigente al 31 de diciembre del año anterior al de la iniciación.

f) En los juicios voluntarios, con un aporte inicial equivalente al 2% (dos por ciento) del monto de la jubilación ordinaria mínima vigente al 31 de diciembre del año anterior al de la iniciación.

g) En concursos y quiebras, con un aporte inicial equivalente al 10% (diez por ciento) del importe de una jubilación ordinaria mínima vigente al 31 de diciembre del año anterior al de la presentación. En los casos de incidente de verificación de crédito, la contribución se integrará con un aporte inicial equivalente al 2% (dos por ciento) de la base indicada.

h) En los juicios sucesorios, con un aporte inicial equivalente al 2% (dos por ciento) del monto de una jubilación ordinaria mínima vigente al 31 de diciembre del año anterior, por cada parte interviniente.

i) En los juicios laborales, el aporte se efectuará en el momento de finalizar el mismo, ya sea por conciliación o por sentencia definitiva, debiendo en tal caso el tribunal interviniente exigir la efectivización del aporte por el Artículo 26 incisos j) y k) al concluir la ejecución, aceptar desistimientos, extender órdenes de pago, cancelación de embargos, disposiciones de cumplimiento o su archivo, exceptuándose a la parte obrera.

j) Juicios exentos: Quedan exentos del pago de aportes quienes litiguen con carta de pobreza, en juicios de depósitos de personas, declaratoria de pobreza, y en sumarios con fines previsionales laborales por la parte obrera, o de enrolamiento. También quedan exentos los juicios que inicien o prosigan los

asesores letrados de menores, defensores de pobres, incapaces y ausentes o procuradores del trabajo en ejercicio de sus ministerios. Cuando el litigante con carta de pobreza o asistido por el ministerio público tuviere bienes o solvencia, deberá cumplimentar los aportes correspondientes, perdiendo el beneficio de exención. La Caja, como tercer interesado, tendrá facultades para promover incidente a fin de determinar la solvencia del obligado. La carta de pobreza deberá ser presentada en un plazo no mayor de noventa (90) días."

Sustituir el Art. 29, por el siguiente:

"Art. 29.- La contribución prevista en el Art. 26 inciso a), como así las que para distintos juicios se establecen en el Art. 27 serán tributadas mediante depósitos bancarios que tendrán el carácter de declaración jurada, a la orden de la Caja, debiendo el interesado hacer constar en la respectiva boleta, el nombre del abogado o procurador interviniente, número de matrícula profesional, carátula de juicio como así también juzgado y secretaría en que se radique.

Los aportes posteriores se ingresarán mediante boletas que habilitará al efecto la Caja."

Reemplazar el Artículo 30, por el siguiente:

"Art. 30.- Las contribuciones previstas en los inc. j) y k) del Art. 26, se aplicarán, en todos los casos, sobre los honorarios que se regularán de conformidad a las bases establecidas en la Ley N° 5480. El aporte definitivo será completado en oportunidad del cobro de honorarios correspondientes, de cuyo monto surgirá la diferencia adeudada con relación a los valores iniciales establecidos por el Art. 27. Los bancos encargados de efectivizar los pagos responderán por los descuentos y retenciones que no se efectuaron de conformidad con lo dispuesto en la presente norma."

Art. 4°.- Comuníquese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán, a los dieciséis días del mes de junio del año dos mil diez. Armando Roque Cortalezzi, Vicepresidente 1° a/c de la Presidencia H. Legislatura de Tucumán. Juan Antonio Ruiz Olivares, Secretario H. Legislatura de Tucumán.

REGISTRADA BAJO EL N° 8.306.-

San Miguel de Tucumán, Junio 24 de 2010.-

Promúlguese como Ley de la Provincia, conforme a lo establecido por el Artículo 71 de la Constitución Provincial, cúmplase, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese en el Registro Oficial de Leyes y Decretos.

C.P.N. José Jorge Alperovich, Gobernador de Tucumán. Dr. Edmundo J. Jiménez, Ministro de Gobierno y Justicia.